



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 200453104006200700153-00
Ubicación 32311
Condenado EDWIN DIAZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO	:	25000-31-04-006-2007-000153-00 N.I. 32311
CONDENADO	:	EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	:	72.176.799
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y apelación instaurados por el condenado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ contra el auto emitido por este Despacho el 25 de octubre de 2021, por medio del cual no se aprobó la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, a la pena principal de 360 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor responsable del concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión fue confirmada el 12 de abril de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El 23 de mayo de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.

Así mismo, el señor Edwin Díaz Martínez fue condenado al pago de perjuicios en forma solidaria a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En auto de calenda 23 de julio de 2018 este Despacho Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado Edwin Díaz Martínez con la sentencia irrogada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla en sentencia del 30 de agosto de 2011 quien lo condenó por el punible de concierto para delinquir agravado, fijándole la pena a purgar en 396 meses de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 25 de octubre de 2021, este Despacho no aprobó la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas formulada por el sentenciado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, por cuanto no cumplía con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual alude al cumplimiento



del 70% de la pena cuando se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, siendo uno de los punibles endilgados al condenado de competencia de estos jueces.

II. De la sustentación del recurso

El sentenciado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia.

En el escrito de sustentación del recurso indica el condenado Edwin Díaz Martínez que el requisito de haber cumplido el 70% de la pena impuesta por haber sido condenado por un Juez Especializado no está consagrado en la Ley 65 de 1993 y mucho menos en la Ley 1709 de 2014 para incluir a un recluso en una fase de alta o mediana seguridad.

Por lo anterior solicita el penado Edwin Díaz Martínez reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y en consecuencia conceder el permiso administrativo de 72 horas y en caso contrario remitir las diligencias al Superior para lo de su competencia.

III. Consideraciones del Despacho

Desde ya el despacho mantiene la decisión adoptada en auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se le negó al condenado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ el permiso administrativo hasta de 72 horas, por no haber cumplido el 70% ciento de la pena impuesta, por lo expuesto a continuación.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Entonces no es cierto lo que afirma el condenado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, al indicar que el requisito de haber purgado con el 70% de la pena impuesta no esta consagrado en la Ley 65 de 1993.

Aunado a lo anterior, la Ley 1704 de 2014 en su artículo 68 A prohíbe aprobar el permiso administrativo hasta de 72 para el punible por el cual fue condenado entre otros, el señor EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, **esto es concierto para delinquir agravado.**



"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. **(Negrilla y Subraya por el Despacho)**

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

Tal como se indicó en la providencia recurrida, las exigencias en esa norma son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, para la concesión del beneficio deben configurarse todos los requisitos allí establecidos y la ausencia de uno solo de ellos da lugar a la negativa del permiso pretendido.

Ahora bien, en el auto impugnado este Despacho no aprobó el permiso hasta de setenta y dos horas solicitado, por cuanto el numeral quinto de la citada disposición señala que para los delitos de competencia de la justicia especializada se requiere haber descontado el 70% de la pena impuesta, y en este caso tenemos que el señor EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ fue condenado por el



Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Barranquilla como autor del punible de concierto para delinquir agravado; sin que el penado haya purgado ese porcentaje de su condena acumulada.

Igualmente cabe señalar que la exigencia del numeral 5° de la citada disposición esta vigente y así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido dentro del radicado 50962 el 4 de noviembre de 2010 con Ponencia del Magistrado Augusto J Ibáñez Guzmán señaló:

*"(...) Como se observa, tanto el Juez de Ejecución como la Colegiatura son claros en señalar que el accionante no cumple con el requisito atinente al 70% de la pena impuesta. Consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, **precepto que hasta el momento no ha sido excluido del ordenamiento jurídico, ni tácitamente derogado**, como sin sustento lo pregona el accionante, quien invoca la sentencia de casación No. 24053 del 14 de marzo de 2006, de cuyo texto no se evidencia análisis alguno en dicho sentido.*

Y si bien es cierto que la prohibiciones contenidas en la Ley 733 de 2002 fueron derogadas tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, tal situación carece de incidencia en punto del descuento de pena que la normatividad vigencia exige para los condenados por la justicia especializada, porque como bien lo precisó el Tribunal, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, al derogar tácitamente el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, lo que permite es la concesión de beneficios, como el permiso administrativo de hasta 72 horas, para los condenados por delitos de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, previo el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. (...)" (Negrillas propias del Despacho)

De manera más clara y contundente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia emitida el 15 de julio de 2013 dentro del radicado No. 11001-60-00-097-2008-00091-03 con ponencia del Magistrado Ramiro Riaño Riaño dilucida que la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para la concesión del beneficio de permiso administrativo hasta de setenta y dos horas para aquellos delitos de competencia de los jueces especializados, se encuentra vigente, expresamente señaló el referito Tribunal:

*"Por otra parte, precisa esta Corporación **que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada**, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde se señaló que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamenta en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza de delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.*

(...)

*En tal sentido, **la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia**. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los dos primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 121 del 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*

*Ello implica que hoy siguen rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delito de terrorismo, extorsión, secuestro extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; además, **sigue vigente el requisito***



objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada, a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumpla los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Interpretar lo contrario sería concluir que para éstos delitos de competencia de la justicia especializada están prohibidos dichos permisos administrativos como lo consagraba el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que prohibía tales permisos para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

5.11. Lo anterior no significa que la restricción del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999) haya desaparecido también del ámbito jurídico, por mandato del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues como se insiste esta última modificó los subrogados penales, pero no las exigencias objetivas para otorgar el beneficio administrativo del permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia hasta por 72 horas; norma que permanece vigente con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.
(...)"

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene incólume el auto atacado y en consecuencia concede el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual no se aprobó la solicitud de permiso hasta de 72 horas formulada por el condenado EDWIN DÍAZ MARTÍNEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejec. de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia
La Secretario

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 323U

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 02 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zdwin diaz u

CC: 72176 799

TD: 90 977

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

APELO
ESTA DE
SICION
8-1-22



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO INTERNO 32311
CONDENADO: EDWIN DIAZ MARTINEZ
C.C: 72176799

Teniendo en cuenta que el condenado EDWIN DIAZ MARTINEZ interpone recurso de apelación contra auto interlocutorio del 07 DE FEBRERO DE 2022. y considerando que dicha providencia corresponde a un auto contra el cual no proceden recursos, toda vez que niega la reposición interpuesta contra la decisión de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021 y concede apelación, la suscrita se abstiene de correr traslado de apelación y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre el particular.



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Secretaria 1 – CSA JEPMS